

Exposición de Motivos del Municipio de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

BR
[Handwritten signature]

n
[Handwritten mark]

7
[Handwritten mark]

f
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

A
[Handwritten mark]

3
[Handwritten mark]

9
[Handwritten mark]

(2)

1
[Handwritten mark]

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

De igual forma se da cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con la entrega de los anexos correspondientes.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;

B.R.
[Handwritten signature]

C
R
A

1

1

Q

L

2

3

(2)

1

- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto predial
- XII. Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros

fund B-R

R C
f
u

7

op

A

3

B

(2)

1

conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de este apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingresos. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial. Para el ejercicio 2021, se propone establecer una tasa diferenciada

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

*R.B.
Pau*

*R
A
T
7*

*A
b
2
2*

*(2)
1*

a) Combate a la inseguridad. - Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

Handwritten: [unclear] B.P

Handwritten: U

Handwritten: R

Handwritten: f

Handwritten: v

Handwritten: 7

La diferenciación de los inmuebles, le permite, a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Handwritten: P

Handwritten: A

Handwritten: z

Handwritten: O

Handwritten: (2)

Handwritten: 7

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecer una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

B-A
fund

c) Paliativo a la especulación comercial. - La actividad comercial de compraventa de inmuebles es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

u

R
f

v

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden ciertos valores por la depreciación de las construcciones. En cambio, el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

7

o

A

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional, al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores

3

ca

20

1

ingresos también se va al alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que, si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de

BP
R
f
7
P
A
3
B
M

que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que hayan tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

B.P.
Puedo

W
R
↓

↓
7

↓
A

↓
8
↓

↓
②
↓

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y, en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

B-R
[Handwritten signature]

u

R
↑

✓

↑

∞

+

2

0

Ⓜ

↑

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. No hay variación respecto del ejercicio 2020 en la tasa del impuesto.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. No hay variaciones respecto al ejercicio **2020**, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.

Impuesto de fraccionamientos. Las cuotas de este capítulo sufren una actualización del 3.5%, mismo que se contempla por los efectos inflacionarios. Asimismo, se agrega una nota para clarificar lo relativo a los desarrollos en condominio:

“La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del

RP
P
P

2
7

f
1

8

8

2

2

(2)

1

Estado de Guanajuato, que señalan como sujeto pasivo de este impuesto a los desarrolladores de fraccionamientos o desarrollos en condominio.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2020.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2020.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2020

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 3.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados

B.P.
pueden

X
→

→

→

⊗

→

→

→

⊗

→

de manera continua, observando desde luego que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Exposición General de Motivos

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario para ello mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que permita a SIMAPAS lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos representan un total del 6.76%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular del sistema operativo de SIMAPAS.

B.P.
plus

e

K

7

f

v

A

B

7

(12)

7

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forman parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que se enfrenta a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2019 y lo que va de este 2020, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que se requieren en los procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor al de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para SIMAPAS, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.3%.

Que, tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia, es intención de este organismo operador

BR
C
R
7
f
L
O
Y
Q

no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones de operación justifican un incremento en las tarifas, el SIMAPAS se suma a la situación que atraviesa el país ante la pandemia de COVID19 y la situación económica originada por ésta, tratando de apoyar en lo más posible a los usuarios.

Que las tarifas para los giros doméstico, comercial, industrial y mixto se incrementarán en un 0.5% respecto a los precios de diciembre del 2020 y, que se tendrá una indexación del 0.5% mensual.

Que dentro de la fracción II relativa a tarifas fijas no se propone incremento y sólo se tendrá una indexación del 0.5% mensual.

Que, para el cobro de servicios de alcantarillado, en la fracción III, se mantiene vigente la tasa del 20%.

Que, dentro de la misma fracción en el inciso b), se propone un cambio en el sentido de cobrar aquellos usuarios, que sin tener suministro de agua potable por parte del organismo operador, si descargan sus aguas residuales en las redes del organismo y esto les genera obligación de pago en razón de los volúmenes y las condiciones de parámetros contaminantes que tengan sus aguas.

B.P.
Puedo

T 2

7

20
f

T 1

3

3

10 4

Que las tarifas actuales para el cobro de drenaje y alcantarillado se basan en una tabla de cuota fija que no refleja de forma alguna la obligación de pago que tienen aquellos que descargan volúmenes a la red de alcantarillado. Para ellos se establece una mecánica de pago en relación a dichos volúmenes. Para los domésticos se propone que paguen el 20% del importe que corresponda a 20 m³ de consumo mensual.

Se propone esta mecánica porque, al no tener suministro de agua por parte del SIMAPAS, se carece de una base tributaria o de un importe al cual aplicar la tasa autorizada y se proponen los 20 m³ porque es un consumo dentro de los parámetros normales y por lo tanto se asumiría que estos usuarios estarían tributando la parte de drenaje que les corresponde en razón de un uso promedio de agua. Ésta es una forma justa de asignarles un precio para seguir contando con el servicio por parte del organismo.

Que para dimensionar lo que esto representa se puede observar que por 20 m³ se tendría a pagar un importe de \$239.19 y si a éste se aplica la tasa del 20% se genera un pago de \$47.84 mensuales para cada casa habitación que se encuentre en esta condición.

Que, para los usuarios no domésticos, actualmente se tiene para los comerciales una tarifa de cuota fija de \$35.00 y de \$198.80 para los industriales, importes que no reflejan lo que debe cobrarse para aquellos usuarios que tienen altos consumos y en consecuencia una considerable descarga de aguas residuales a las redes.

Handwritten notes and symbols on the right margin, including the letters 'R', 'C', 'A', and 'B' with arrows and other markings.

Que por tal motivo dentro del inciso c) se propone una mecánica de cobro que resulte justa y proporcional, de tal forma que para los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SIMAPAS, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por cada metro cúbico descargado \$3.49, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Que, al hablar de sistema totalizador, se está refiriendo a la instalación de aparatos de medición pues es la única manera en que puede contabilizarse el agua descargada y para tal propósito es que dentro del mismo inciso se establece la obligación de que el particular deba colocar su aparato de medición, y de no hacerlo el totalizador sería suministrado por el organismo operador, haciéndole el cargo correspondiente al usuario. También es importante observar que esta medida es aplicable para los casos en que se suministran con pozo propio.

Que cuando el usuario se negase a que fuese instalado el sistema totalizador, deberá entregar los reportes de extracción que hace de su pozo para así estar en posibilidad de determinar el volumen de descarga a las redes y con ello tener la base tributaria para explicarles el cobro por cada metro cúbico descargado.

BB -
fuerza

R

7

f

8

0

A

3

12

↑

Que en caso de que el usuario no entregue sus bitácoras o reportes de extracción, o que se encuentre en omisión de cumplir con esta obligación que impone la Ley Federal de Derechos, atenderá ese asunto ante las instancias correspondientes por no ser competencia de este organismo, pero para efectos de cobro se propone que se aplique la mecánica de medición mediante el cálculo con su recibo de pago de energía eléctrica del pozo o bien determinar los volúmenes, por los medios que el organismo tenga a su alcance y evitar a toda costa cancelar una descarga que pudiera afectar a terceros y que de alguna manera es interés de SIMAPAS que siga funcionando porque las aguas residuales deben tener un destino cierto y seguro para su conducción y posterior tratamiento.

B.P.
plus

Que en la fracción IV se replican las mecánicas de cobro para los usuarios que se plantean para el servicio de alcantarillado ya que el agua residual que es descargada en las redes de alcantarillado es conducida hasta la planta de tratamiento y sometida a proceso de depuración, correspondiendo entonces hacer los pagos correspondientes a quienes hacen uso de este servicio y en tal situación se encuentran los usuarios que se suministran por medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador, pero que si aportan su agua residual a las redes.

Ru
/

Que, en cuanto al cobro para tratamiento de agua residual, se propone mantener la tasa al 20% vigente.

20
/

Que dentro de la fracción V, relativa al cobro de contratos para todos los giros, no se propone incremento para los contratos de agua potable y descarga de agua residual, proponiéndose también la inclusión de un contrato de tratamiento que será aplicado a todos aquellos usuarios que sin tener suministro de agua potable, tengan la descarga de aguas residuales, como ya se comentó previamente y que sus aguas descargadas sean conducidas al colector y al emisor para ser llevadas a la planta de tratamiento. Este contrato se propone homologarlo al precio de \$155.94 que tienen los otros dos contratos vigentes.

Que, para material e instalación de ramal para tomas de agua potable, dentro de la fracción VI, no se propone incremento en todos los diámetros y en todas las superficies de los predios donde sea instalada su toma de agua.

Que para las fracciones VII y VIII, donde se concentran los cobros por material e instalación de cuadro de medición, y material e instalación de medidores, no se propone incremento. Que la misma medida se propone para materiales instalación para descarga de aguas residuales contenidos estos en la fracción IX.

Que dentro de la fracción X, de servicios administrativos para usuarios no se está proponiendo incremento.

B.P.
Pued

R

+

1

99

2

3

4

5

Que en la fracción XI relativa a servicios operativos por usuarios, no se proponen incrementos, se hace una modificación en el inciso d) ya que se cobraba por el servicio realizado y se propone cobrar la limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por m³ con la finalidad de que sea más equitativo el cobro al usuario.

Que por lo que respecta al cobro por derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje para fraccionadores, no se proponen incrementos y se plantean cambios que se comentan a continuación.

Que tratándose de la obligación que debe tener el fraccionador en cuanto a cubrir los títulos de explotación que fueran a ser utilizados conforme a las demandas en litros por segundo convertidas en metros cúbicos anuales que su fraccionamiento requiere, se propone que se cobran \$1,013.97 por cada lote o vivienda.

Que se está proponiendo en el inciso b) un cobro de \$1,013.97 por vivienda que corresponde a una volumen de 219 metros cúbicos anuales a un costo de \$4.63 por metro cúbico y que el volumen de los 219 metros cúbicos es el resultado de aplicar una demanda de 150 litros diarios para un hacinamiento de cuatro habitantes por vivienda, lo que genera un gasto diario de 600 litros que convertidos a metros cúbicos nos da 0.60 y elevados a una anualidad, multiplicados por los 365 días del año, nos resultan los 219 metros cúbicos que multiplicados por un precio medio de \$4.63 nos arroja los \$1,013.97 que se propone cobrar.

B P
fina

U

T

7

de f

v

2

9

A

(10) ↑

Que esto es una medida de correspondencia y de equidad porque se puede observar que los títulos de explotación se tomarán a cuenta de pago de derechos de incorporación, a un importe de \$4.48 por cada metro cúbico anual entregado (estos \$4.48, ajustados al 3.5% de incremento nos resultan \$4.63 que se propone).

Que con ello se puede ver que al pagar sus derechos incorporación dentro de la ley vigente no existe cobro por la parte proporcional de títulos, los cuales, sin embargo, sí son reconocidos por el organismo operador cuando el fraccionador los entrega y lo único que está haciendo con esta modificación es cobrárselos justamente al mismo importe que se le reconoce. Si no entrega se le cobrarán y si entrega, se le cobrarán y se le restarán del monto de derechos a pagar.

Que, para interpretar el alcance de esta medida, es necesario considerar que cuando tenemos una nueva toma, además del gasto de agua potable que se requiere para suministrarla de servicios, el SIMAPAS debe contar con títulos que amparen esa extracción y en caso de que el fraccionador no los entregue, el organismo deberá utilizar los necesarios haciendo uso de los que tenga autorizados por parte de la autoridad federal para la explotación de agua.

Que tratándose en este caso de los importes por derechos y por títulos para un fraccionamiento habitacional, es necesario referir lo que se cita en el inciso d) mediante

B.D.
R
7
f
l
d
A
y
9

el cual se señala que, si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIV en la que se contienen los precios para las tomas no habitacionales.

Que dentro de esa misma fracción XII, se está proponiendo en el inciso e) citar los requisitos que deben cumplirse para la recepción de fuentes de abastecimiento ya que en la ley vigente solamente se menciona el importe de reconocimiento, pero no establece obligación alguna para las condiciones técnicas que deba tener el pozo que estuvieran en posibilidad de ser recibido por el SIMAPAS.

Que en la fracción XII, dentro del inciso f), se propone incluir el cobro por derechos de tratamiento a razón de \$15.33 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad o medida el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Que para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros de contaminantes.

Que para lograrlo se cuenta con tres plantas para tratar las aguas residuales descargadas, con una capacidad total de 190 litros por segundo y con ello se atendería

B.P.
E. J. J. J.
7
f
l
8
A
3
9

a un volumen máximo de 6 millones de metros cúbicos anuales, el cual es atendible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas se tendrá que aumentar la capacidad de las plantas y mientras eso no se realice, ya no se tiene capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes.

Que esto llevará al SIMAPAS a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la capacidad de las existentes para generar una capacidad adicional, solo para cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente, por las capacidades ya expuestas, no se podría atender por lo que se deben generar recursos que provean al organismo a partir de su generación interna de caja para poder realizar la obra.

Que para tratar el caudal y para generar factibilidad para recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, se tienen que acondicionar las actuales plantas o construir infraestructura para el tratamiento de 60 litros por segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado 29 millones de pesos.

Que partiendo del mismo ejemplo dado para calcular los títulos requeridos se podría decir que con una dotación de 150 litros por habitante al día, se genera una demanda diaria de 600 litros, que convertidos en metros cúbicos da un total de 0.6 m³ por día y que anualizados da un total de 219 metros cúbicos al año.

B.P.
Pineda

R.W.

7

f

r

φ

⊙

1

3

⊙

↑

Que esto significa que cada vivienda arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto significa recibir 175 metros cúbicos anuales de agua residual.

Que si la nueva planta tuviera una capacidad de 60 litros por segundo y cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 10,800 viviendas.

Que, si dividimos los veintinueve millones de pesos que costaría una planta nueva entre las 10,800 viviendas a las que se daría servicio, corresponden a cada una \$2,685.19 y, si se dividen los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría \$15.33 solo en infraestructura. El cobro de servicio es un asunto de orden operativo, pero primero habría que construir la planta.

Que se propone una cuota de \$15.33 por derechos de tratamiento, por cada metro cúbico a tratar tal como resulta de cálculo correspondiente.

Que dentro del inciso g) se propone crear la figura para establecer derechos y obligaciones en relación a las obras de cabecera, siendo éstas las que corresponden a redes primarias y que son obligación de construir por parte del SIMAPAS, porque mediante ellas es que se están dando las condiciones de suministro para los nuevos desarrollos y forman parte del componente de cobro que por derechos de

Handwritten notes and symbols on the right margin, including a circled 'R', a circled 'S', and various arrows and lines.

incorporación se hace a los fraccionadores, de tal forma que cuando el organismo carece de obras de cabecera para generar la factibilidad de servicios, el fraccionador, con aprobación y supervisión del organismo operador puede realizar estas obras y , conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le serán tomadas a cuenta del pago de derechos, considerando que cuando dichas obras excedan el monto de los derechos de incorporación que deba pagar el fraccionador, esa diferencia debe ser absorbida por el fraccionador y no tendrá reconocimiento alguno ni en dinero y en especie.

Que para los servicios operativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros contenidos en la fracción XIII, se propone un cambio en las mecánicas de cobro para hacerlas más aplicables y de beneficio tanto para los fraccionadores, como para el organismo, en términos de claridad.

Que para la carta de factibilidad que actualmente se cobra a un precio de \$470.87, con un cobro adicional de \$1.87 por metro cuadrado excedente, se propone dentro del inciso a) cobrarla a un precio de \$173.23 por vivienda, que es el costo vigente de una carta individual mismo que se propone para el año 2021.

Que la mecánica actual, tiene un precio tope de \$5,698.76 mediante el cual se está hablando de un desarrollo de aproximadamente 12 viviendas y cuando se trata desarrollos más grandes, se topa el precio y no se cobra en proporción a la magnitud del desarrollo. Al bajar el precio, se aplicaría este importe de \$173.23 para la emisión

Handwritten signature
B P

R U

7

f

a

o

o

A

3

1

de una carta de factibilidad individual y para un desarrollo habitacional se cobraría de acuerdo al número de lotes multiplicado por ese precio unitario.

Que esta medida tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden comprometer para otro interesado en desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en papel solamente comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y de algunos usuarios solamente se especula con ellos.

Que para aquellos que paguen su carta de factibilidad se está ofreciendo el beneficio de que, para una segunda carta, en caso de que el interesado no hubiera tramitado sus autorizaciones y que no hubiera firmado convenio para pago de derechos con el organismo operador, podrá obtener la segunda y posteriormente hasta una tercera carta de reposición pagando solamente un 20% del costo vigente, quedando señalado este beneficio dentro de la fracción V del artículo 45 de esta ley de ingresos.

Que por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales pagarían solamente el importe señalado sin cobro excedente en razón del área que ocupa el predio, lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad debe extenderse en razón de los litros por segundo que requiere el desarrollo y no en razón del área.

B.P.
fund

7

f

v

R

o

A

2

(2)

7

Que por lo que respecta a la carta de factibilidad para desarrollos no habitacionales se propone cobrarla de acuerdo al gasto en los litros por segundo que demanda el solicitante y esto es garantía de equidad y proporcionalidad, ya que, cobrándola por área, como se tiene en la ley vigente, le resulta más cara al solicitante.

Que respecto a este último se plantea un ejemplo que describa el beneficio en el cambio de la mecánica de cobro: suponiendo que se trata de un pequeño comercio que tiene necesidad de que le garanticen con su factibilidad una dotación de 25 m³ mensuales y que este comercio tiene un área de 30 m². Aplicando el cobro de carta de factibilidad con la mecánica vigente, este usuario tendría que pagar por su carta de factibilidad \$470.87, que es el costo de una carta para un predio de hasta 200 m².

Que con la mecánica que se propone, los 25 m³ convertidos en litros por segundo nos arrojan un factor de 0.00964506 que multiplicados por los \$27,832.50 que se cobrarían por cada litro por segundo, el usuario obtendría su carta de factibilidad con un importe de \$268.54 contra los \$470.87 que le costaría en la ley vigente. En términos reales este usuario estaría pagando un 43% menos de lo que se paga actualmente.

Que, por otra parte, los usuarios que tengan una factibilidad que corresponda a un alto gasto en litros por segundo pagarían de manera proporcional a ese gasto y no en

B-R
 [Handwritten marks and symbols]

función del área que tenga el terreno donde pretenden desarrollar. Finalmente, este concepto debe cobrarse en razón de una demanda y no un área.

Que en lo que se refiere a revisión de proyectos para usos habitacionales se mantiene la mecánica actual y no se incrementa lo señalado en el inciso d).

Que para proyectos de usos no habitacionales se propone cambiar la mecánica y cobrar estos de acuerdo a la longitud del proyecto, siguiendo la mecánica de cobro por área que se tiene actualmente, en donde se cobran \$3,940.96 por los 500 m² base y un cobro adicional de \$1.58 por metro cuadrado excedente. Si la red de agua o de drenaje es de unidad longitudinal, lo correcto es que se cobre por metro lineal y de ahí la propuesta de que se cobren \$4,098.50 por los primeros 100 metros de longitud y un cobro adicional de \$12.50 por cada metro lineal adicional.

Que para dimensionar lo favorable de este cambio contenido en el inciso e) de la fracción XII , podríamos poner el ejemplo de la construcción de un estacionamiento con una superficie de 1000 m² al cual se le cobraría en razón del área aun cuando esto sea una circunstancia que no necesariamente tiene que ver con lo que corresponde al proyecto hidráulico y sanitario, si en este caso, también como ejemplo, el proyecto de la red de agua es de 50m, el usuario pagaría solamente lo que corresponde al cobro base sin pago de ningún excedente.

BR-
Judy
R
7
f
a
p
a
2
3
7

Que con la mecánica vigente este usuario con un terreno de mil metros cuadrados, pagaría por revisión de proyecto un total de \$4,730.96 y por el sistema longitudinal, pagaría solo \$3,887.50.

Que la supervisión de obra en el inciso f) se propone cobrarla de acuerdo al monto de los servicios de incorporación, porque este va íntimamente ligado con la demanda de agua y eso refleja claramente la proporción y magnitud de la obra para lo cual proponemos que no se cobre incremento en relación a los importes por derechos a pagar, sustituyendo la figura vigente, donde, tratándose de desarrollos habitacionales, se cobra por lote al mes, y por mes de supervisión para los no domésticos.

Que finalmente dentro de esta fracción, estamos proponiendo que la recepción de obras de todos los giros se cobre a razón de \$9.65 por metro lineal de longitud que resulte de sumar las redes de agua potable y alcantarillado respecto a los tramos recibidos, sustituyendo a la mecánica de cobrar de acuerdo al área del predio donde se encuentra la obra hidráulica o sanitaria a recibir.

Que en la fracción XIV dentro del inciso b) se propone el cobro de títulos de metro cúbico anual que resulte convertir a esta unidad el gasto máximo del requerido a un precio de \$4.63 por metro cúbico anual. El mismo precio que en el habitacional y al monto en que se reciben y bonifica al fraccionador cuando los entrega.

B.P.

plus

T.C.

7

+

1

8

8

A

3

③

↑

Que en la fracción XVIII relativa a descargas de contaminantes de usuarios no domésticos, se propone incluir una tabla en la que se reunieron puntualmente los límites de los parámetros permisibles, ya que la ley vigente no tiene este referente y no hay manera de saber cuándo es que están generando excedentes contaminantes y por lo tanto no es factible su aplicación. Con esto damos forma a la disposición de cobro para todos aquellos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Que también dentro de artículo 44 se incluye la fracción IV para generar una opción en favor de aquéllos que pretenden incorporarse a la red, pero cuyo requerimiento es de agua tratada y no de agua potable. Existen empresas que requieren agua para actividades de tipo industrial, como lo pueden ser el enfriamiento de calderas o de alguna otra actividad en donde no necesariamente requieran agua potable y es aquí donde ellos se ven en la necesidad y oportunidad de solicitar una incorporación para uso de agua tratada lo cual abre la opción de que al sustituir el agua de uso primario se genere un ahorro que viene a ser cubierto con el agua tratada y que además por razones económicas, es más accesible para quien requiere este tipo de servicio.

Que en atención a lo anterior se propone otorgar el beneficio de pagar un importe equivalente al 75% respecto al precio por incorporación contenido en el artículo 14 fracción XIV incisos a) de esta ley de ingresos.

R.R.
[Handwritten signature]

C

R

7

+

+

8

2

A

3

②

↑

Que, como ya se ha comentado previamente, en la fracción V se está otorgando beneficio para la expedición de la segunda y tercera carta de factibilidad, aplicable en caso de que el interesado requiera de más tiempo para el trámite de su proyecto ante Desarrollo Urbano y que en el proceso de su trámite se termine la vigencia de la primera carta emitida. Con este beneficio propuesto podrá tramitar una segunda y hasta una tercera carta a un costo del 20% sobre el precio vigente, lo cual le da un plazo acumulado de año y medio para concluir sus trámites. En caso de que por razones muy particulares agotara el periodo de esas tres primeras cartas, tendría que pagar el precio completo para la emisión su cuarta carta de factibilidad.

Que por todo lo anteriormente expuesto y en base al cálculo de precios, es que se pone a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, la propuesta tarifaria de SIMAPAS para el ejercicio fiscal 2021, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto se ponen a su disposición.

Por Derecho de Alumbrado Público

B.P.
R
7
+
p
A
A
3
②
1

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, en el mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos = Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

B.P.
Pineda

R

7

+

1

A

0

2

10

1

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 10% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante dicho ejercicio, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 12% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

B
R
P
R
E
7
f
1
1
1
1
1

(3)

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo para el año 2020 y se propone un incremento del 3.5% a la tarifa para el ejercicio 2021.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

B.R.
MUN

A

7

f

v

o

o

7

3

o

1

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

B-P
fijada

R

7

+

1

2

1

3

1

1

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

B.P.
Jury

2

R

7

f

t

∞

0

1

3

2

↑

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (â€¦)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(â€¦) será por la prestación de este servicio, (â€¦)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(â€¦)

â€¦Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o

R.P.
fines

R

7

f

1

o

o

1

3

o
9

urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(â€¦)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del

h
BB

e
R

7

f

N

o

B

A

y

1

servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(“€)”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 3.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

B.P.
hand

C

R

7

f

l

8

D

A

B

③

↑

Por servicio de panteones. Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 3.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Por servicios de rastro. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización considerando los efectos de la inflación en un 3.5%.

Por servicios de seguridad pública. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 3.5% considerando los efectos de la inflación.

Por servicios de transporte Público urbano y suburbano en ruta fija.

Para las fracciones I al VII Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación, para efectos de la fracción III se modifica el texto y se propone adicional las fracciones VIII al XI de acuerdo a los siguientes considerandos:

Descripción de la propuesta

Modificar el texto de la fracción III.

Antecedentes

RE
7
f
v
8
P
P.
P.
P.
P.
P.

En la citada fracción se menciona permiso de ruta concesionado, siendo que la concesión y el permiso del transporte público son conceptos diferentes, y con la modificación se evita duplicidad y ambigüedad de conceptos.

Aspecto Jurídico

La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, contempla los conceptos de Concesión y Permiso por separado, con normativas y disposiciones diversos.

Aspecto Político

No se repercute políticamente, ya con la modificación del texto, no se modifica la esencia del concepto que ya se ha venido aplicando desde hace 8 años.

Aspecto Social

R^{cu}

7

f

v

o

o

B.P.
A

20

3

↑

Más claridad en el concepto, evitando confusiones en la población cautiva.

Aspecto Económico

No hay afectación, puesto que es un concepto que ya se ha aplicado año con año, y su modificación textual no interfiere con su aplicación pecuniaria.

Análisis local y nacional

No aplica puesto que es un concepto que tiene 8 años cobrándose y la modificación en el texto no altera o modifica derechos u obligaciones a los contribuyentes obligados.

Análisis Recaudatorio

No aplica puesto que es un concepto que tiene 8 años cobrándose y la modificación en el texto no altera o limita su aplicación.

Conceptos nuevos:

B.P.
R
/
f
p
n
A
T

Concepto	Unidad de medida	Costo 2021
VIII. Constancia solicitud de alta de unidad de transporte público	Pesos	\$97.68
IX. Constancia solicitud de baja de unidad de transporte público	Pesos	\$97.68
X. Autorización de prórroga anual de vida útil para uso unidad de transporte público anual	Pesos	\$1,011.75
XI. Permiso anual por unidad supletoria para el servicio de transporte público	Pesos	\$794.82

Descripción de la propuesta

Adicionar cuatro fracciones al artículo 20, en los que se realizaría cobro por las solicitudes de alta y baja de transporte, actividades que ya se realizan pero sin costo, así como la adición de dos conceptos que ya se han contemplado en disposiciones administrativas, con las variantes de que la prórroga de vida útil se cobraría anual en lugar de semestral y se establece una limitante de vigencia al permiso de unidad supletoria.

Antecedentes

Ordinariamente se realizan cambio de unidades del servicio público cada año, por lo que es una constante la expedición de solicitudes de alta y baja de unidades, las cuales a la fecha son sin costo.

B.P.

 (2)

R
 7
 +
 =
 2
 +
 +
 1

Así mismo el cobro de prorroga y el permiso de vehículo supletorio ya existen en las disposiciones administrativas.

Aspecto Jurídico

Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, Reglamento de Transporte para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato.

Aspecto Político

No se repercute políticamente, ya que desde hace 8 años se han realizado este tipo de solicitudes pero sin costo; en tanto que prorroga y permiso supletorio son conceptos que ya se han contemplado en las disposiciones administrativas actuales y de años pasados.

Aspecto Social

R
7
T
H
C
T
4

Paul
B.R. (M)

Transparencia e información a los concesionarios y permisionarios del transporte público de competencia municipal.

Aspecto Económico

Se generarían más ingresos por actividades que ya se realizan sin cobro.

Análisis local y nacional

Son conceptos contemplados en normativas de índole estatal y municipal.

Análisis Recaudatorio

En lo relacionado a las constancias y los permisos para unidades supletorias es variable debido a que han existido años en los que no hay modificaciones en el padrón vehicular, adicional a que el uso y registro de vehículos supletorios es variable.

En tanto a lo relacionado a los ingresos por concepto de prórrogas de vida útil, varía por la renovación de parque vehicular, que como se dijo en el párrafo anterior se puede dar o no.

Costeo

RE

7

+

u

sp

2

A

7

R.A.
huel

(20)

1

Para las fracciones VIII y IX, el costo para las constancias se basa en que hay concepto similar pero de despintado, conforme al artículo 20 en su fracción VII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, aunado a esto hay que considerar el costo de tiempo-hombre, puesto que hay que realizar consulta en expediente de la unidad a dar de baja o alta, así como cotejar la documental, incluyendo además los desgastes de equipo de oficina y los insumos para la emisión de las constancias/solicitudes en comento.

En lo referente a los permisos de vehículo supletorio es un concepto contemplado en el artículo 29 fracción VI de las Disposiciones Administrativas para el ejercicio fiscal 2020, pero ahora con una proyección a un año.

En tanto que la Prórroga de vida útil por unidad, también es un concepto contemplado en el mismo artículo 29 pero en su fracción IV de las Disposiciones Administrativas para el ejercicio fiscal 2020, pero ahora con una proyección a un año.

Por servicio de tránsito y vialidad. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Para las fracciones I y II se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación, se propone un concepto *adicional como fracción III de acuerdo a los siguientes considerandos:*

PROPUESTA

R
 7
 f
 2
 r
 0
 A
 3
 1
 10

Concepto nuevo:

Concepto	Unidad de medida	Costo 2021
III. Por dictamen de impacto vial:		
a) Bajo	Pesos	\$334.75
b) Mediano	Pesos	\$667.94
c) Alto	Pesos	\$667.94
IV. Por ocupación de la vía pública para carga y descarga de bienes, se cobrará por hora de la siguiente manera:		
a) Vehículo de 3.5 toneladas a 7 toneladas	Pesos	\$92.09
b) Vehículo de 7.5 toneladas a 15 toneladas	Pesos	\$184.55
c) Vehículo de 16 toneladas o más	Pesos	\$276.14

Descripción de la propuesta

El dictamen de impacto vial, es un análisis de la afectación en las vías públicas de jurisdicción municipal por la implementación de negocios, empresas o industrias; mismos que pueden ser de bajo, mediano y alto impacto, atendiendo a este resultando se tasaría para su cobro.

Las maniobras de carga y descarga implican, primordialmente en vehículos de más de 3,500 kg, la ocupación de la vía pública por lapsos de tiempo en los que se restringe

BP.

1

RC
7
A
A
A

el uso de la misma a otros usuarios; por lo que en atención al peso, dimensiones y tiempo se propone una tabla para el cobro del uso de dicha vía.

Antecedentes

Los conceptos de dictamen de impacto vial, está considerado en disposiciones administrativas de una forma general; así mismo el concepto de cobro por carga o descarga en vía pública, se da a diario en nuestro municipio, y se ha considerado con antelación en disposiciones administrativas.

Aspecto Jurídico

La emisión de dictámenes de impacto vial y las autorizaciones para maniobras de carga y descarga están contempladas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato.

Aspecto Político

R
7
f
A
2
1

Handwritten signature and initials.

No se repercute políticamente ya que habitualmente se realizan dichos dictámenes, así como las citadas autorizaciones para carga y descarga, se cobran habitualmente basados en la normativa ya citada y en las disposiciones administrativas.

Aspecto Social

Transparencia e información a los usuarios de la vía pública municipal

Aspecto Económico

Se prevé tener mayor ingreso para el constante mantenimiento de la vía pública afectada por la dinámica propia de la población en general.

Análisis local y nacional

La aplicación de la norma y la implementación de estos conceptos en la Ley de Ingresos se hace dentro de las facultades que confiere el artículo 115 constitucional.

Análisis Recaudatorio

R O
7
f
o
v
A
B
A
1

Es variable debido a que no existe una cifra fija de población, que de forma periódica y constante solicite tanto dictámenes de impacto vial como permisos de carga y descarga.

Costeo

Para el calcular el costo a cobrar por los conceptos citados, se consideraron los costos existentes en las Disposiciones Administrativas, que para el caso de los Dictámenes de Impacto Vial se cobran de forma general, adicional a que para establecer las diferencias entre los de Bajo, Medio y Alto impacto, se debe considerar, adicional a los costos administrativos y la inversión hora-hombre, el desgaste de unidades para el traslado del personal de la dirección hacia los lugares sobre los que se realizan los multicitados dictámenes para la inspección física.

En tanto que para el costeo de los permisos de carga y descarga se tomo de referencia tablas de permisos similares emitidos en disposiciones fiscales pasadas.

Por servicio de estacionamiento público. *Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.*

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. *Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.*

R 2

7

+

-

0

A

2

↑

B.P. *fund* (10)

Por servicios de asistencia y salud pública. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de Protección Civil. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

B.R.
Paul

(10)

R
7
f
A
A
2
A

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia ambiental. *Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.*

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. *Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.*

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública. *Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.*

Contribuciones especiales. *Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.*

Productos. *Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.*

R
7
A
P
A
3
1

DP
Fund
12

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingresos, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

B.P.
[Handwritten signature]

R
w
↑
↑
↑
↑
↑
↑
↑

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendaría, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

B.P.
Aval

7
R
e
+
9
1
0
A
3

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Del estudio actuarial de pensiones. *No aplica ya que se entregó en la Iniciativa de Ley de Ingresos 2018 y este se actualiza cada cuatro años.*

Disposiciones transitorias. *En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.*

RUBROS:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción

R^e

7

f

2

x

v

o

p

7

B.F.
/ aut

②

de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Jurídico

Social

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. *La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

I. Ingresos Administración Centralizada

Paul
B.P. (M)
1/24

R
7
+
o
1

P

D

A

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
1	Impuestos	\$37,800,721.29
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$720,466.61
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$720,466.61
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$32,479,567.89
1201	Impuesto predial	\$31,549,104.96
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$930,462.93
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$2,247,575.99

R
7
f
c

x

D

A

3
7

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$133,286.27
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$2,114,289.72
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$2,353,110.80
1701	Recargos	\$2,152,471.91
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$200,638.89
1800	Otros impuestos	\$0.00

P.P.


R
 7
 F
 C

0
 \$
 A
 24


CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$3,898,005.62
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$3,898,005.62
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$14,952.65
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$3,883,052.97
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

B.P.
pueb

R

7

A

-

C

C

D

A

3

②

↑

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$14,325,813.50
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$4,524,073.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$2,491,882.57
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$2,032,190.43
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$9,801,740.50
4301	Por servicios de limpia	\$348,631.47

B.P.
fueR
7
f

w

i

D

o

r

10

3

4

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
4302	Por servicios de panteones	\$3,112,403.38
4303	Por servicios de rastro	\$1,957,946.77
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$468,477.85
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$62,286.74
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$35,717.43
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,381,560.89
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$267,135.57

R.P.
[Handwritten signature]

↑

↑

↑

↑

↑

↑

↑

↑

↑

↑

[Handwritten mark]

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$420,658.16
4315	Por servicios en materia ambiental	\$32,285.79
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$714,636.45
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$0.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00

R. G.
[Handwritten signature]

R

7

F

E

B

B

9

T

3

1

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$3,222,660.88
5100	Productos	\$3,222,660.88

B.P.
Audi

R

7

W

A

D

A

3

AO

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$481,795,163.70
5101	Capitales y valores	\$2,649,600.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$571,395.56
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,665.32
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00

B.P.
Plus

R

7

f
w

1

0

\$

A

2

1

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos	\$3,605,714.41
6100	Aprovechamientos	\$3,605,714.41
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$448,712.96
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$3,157,001.45
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00

B-R

R

A 7

E

P

S

D

B

A

A

A

A

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$481,795,163.70
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$418,942,248.00
8100	Participaciones	\$169,979,685.00

B.P.

R

7

A

②
- 3

8

0

A

3

1

Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Estimado Ingreso	8101	Fondo general de participaciones	\$113,052,402.00
			8102	Fondo de fomento municipal	\$25,633,917.00
			8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$9,356,332.00
			8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,935,836.00
			8105	Gasolinas y diésel	\$4,839,052.00
			8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$13,162,146.00
			8200	Aportaciones	\$237,305,492.00
			8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$131,423,840.00
			8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$105,881,652.00
			8300	Convenios	\$9,466,214.00
			Total		

B. P.
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
8301	Convenios con la federación	\$9,317,919.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$148,295.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,190,857.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$349,803.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,534,459.00

B.P.
[Handwritten signature]
 A
 7
 E
 A
 (2)
 -
 O
 O
 A
 2
 1

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$306,595.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00

B.P
fury

R

7

+
e

②

=

x

B

A

2

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$481,795,163.70
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	SIN DEFINIR	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00

Handwritten signature/initials

CRI	SIN DEFINIR	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

B.P.

1

2

3

R
7
e
e
-

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$28,992,424.61
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y	\$0.00

B.P.

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
	Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

B.P.
Fus

R

7

+
③

1

D

S

A

2

↑

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$28,992,424.61
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$28,992,424.61
7901	Otros ingresos	\$28,992,424.61
7983	Convenios	\$0.00

B.R.
fwd

A

7

+

②

+

0

0

0

9

+

3

↑

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$28,992,424.61
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$85,352,610.39
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00

B.R.
Jouly

R

7

f

②

-

c

o

o

v

3

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
5	Productos	\$1,948,776.68
5100	Productos	\$1,948,776.68
5101	Capitales y valores	\$332,388.92
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,616,387.76

BP
AUS

R

7

f

②

r

e

o

v

f

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$85,352,610.39
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$83,403,833.71
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$83,402,833.71
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

R.A
fines

R

7

+

②

-

8

3

0

A

3

↑

CRI	SIMAPAS	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	Ingreso Estimado
		\$85,352,610.39
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$83,402,833.71
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	\$0.00

R.P.
[Handwritten signature]

R
 7

E
 A

2

S

O

A

3

↑

CRI	SIMAPAS	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	Ingreso Estimado
		\$85,352,610.39
	Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$1,000.00
7901	Otros ingresos	\$1,000.00
7983	Convenios	\$0.00

B P

R

7

e

②

-

0

A

3

1

CRI	SIMAPAS	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Ingreso Estimado	
	Total	\$85,352,610.39
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	IMUVI	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Ingreso Estimado	
	Total	\$7,742,193.76
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00

B.P

R U

7

+

⊗

-

⊗

+

+

↑

CRI	IMUVI	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Ingreso Estimado	
	Total	\$7,742,193.76
5	Productos	\$1,214,994.35
5100	Productos	\$1,214,994.35
5101	Capitales y valores	\$1,214,994.35
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00

B.R.
 R
 >
 C
 f
 2
 1
 1
 2
 1
 2

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$7,742,193.76
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$6,527,199.41
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

BP.
 R
 7
 F
 P
 A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$7,742,193.76
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	\$0.00

Handwritten notes and marks on the right side of the table:
 - Next to 7302: *Handwritten mark*
 - Next to 7303: *Handwritten mark*
 - Next to 7304: *Handwritten mark*
 - Next to 7305: *Handwritten mark*
 - Next to 7306: *Handwritten mark*
 - Next to 7307: *Handwritten mark*
 - Next to 7308: *Handwritten mark*
 - Next to 7400: *Handwritten mark*
 - Next to 7500: *Handwritten mark*
 - At the bottom: *Handwritten mark*

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$7,742,193.76
	Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$6,527,199.41
7901	Otros ingresos	\$6,527,199.41
7983	Convenios	\$0.00

RR.
 P
 C
 1
 2
 3

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$7,742,193.76
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

ARTÍCULO 2. *Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.*

B.P.
MuyR
7

e

+

e

1

0

A

3

1

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

ARTÍCULO 3. *La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 4. *El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a lo siguiente :*

I. Para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2021, será aplicando la tasa de 4.50 al millar a la base gravable.

B.P.
Aguilera

R
7
E

X

⊙

1

⊗

⊙

A

1 3

II. Para inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2021, será aplicando la tasa de 1.8 al millar a la base gravable.

III. Para inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020 y anteriores, será conforme a la tabla 1.

IV. Para inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2021 será conforme a la tabla 2.

Para el cálculo del impuesto conforme a la tabla progresiva (tabla 2), a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia se le aplicará el factor sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre.

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- Durante los años 2002 y hasta el 2020 inclusive:	2.4000 al millar	4.5000 al millar	1.8000 al millar
2.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8.0000 al millar	1.5000 al millar	6.0000 al millar

B.P.
P. 1

R

7

1

2

3

3

0

1

↑

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos				Inmuebles rústicos
	Con edificaciones		Sin edificaciones		
3.- Con anterioridad al año 1993:	13.0000 millar	al	13.0000 millar	al	12.0000 millar

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$500,000.00	0.00250000%	\$0.00
\$500,000.01	\$800,000.00	0.00260000%	\$1,250.00
\$800,000.01	\$1,100,000.00	0.00270000%	\$2,030.00
\$1,100,000.01	\$1,400,000.00	0.00280000%	\$2,840.00
\$1,400,000.01	\$1,700,000.00	0.00290000%	\$3,680.00
\$1,700,000.01	\$2,000,000.00	0.00300000%	\$4,550.00
\$2,000,000.01	\$2,300,000.00	0.00310000%	\$5,450.00

Handwritten mark

*R
7
W*

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$2,300,000.01	\$2,600,000.00	0.00320000%	\$6,380.00
\$2,600,000.01	\$2,900,000.00	0.00330000%	\$7,340.00
\$2,900,000.00	\$999,999.99	0.00340000%	\$8,330.00

ARTÍCULO 5. . Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,208.96	\$5,149.72
Zona comercial de segunda	\$2,156.23	\$3,138.92
Zona habitacional centro medio	\$1,254.33	\$1,951.54
Zona habitacional centro económico	\$718.73	\$1,206.24

B.P.
[Handwritten signature]

A
/

E
/

(B)

/

(B)

A

2

↑

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional media	\$603.31	\$1,079.54
Zona habitacional de interés social	\$366.30	\$648.59
Zona habitacional económica	\$250.85	\$523.29
Zona marginada irregular	\$189.30	\$255.48
Valor mínimo	\$118.51	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,986.97
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,420.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,999.65
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,001.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,000.82
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,994.26

BR
 plus
 R
 7
 +
 1
 2

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,430.96
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,809.18
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,121.21
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,244.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,507.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,808.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,132.75
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$872.65
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$495.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,742.24
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,626.42
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,496.75
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,879.98
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,121.21
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,317.83

B.P.
 A
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,200.88
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,748.36
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,432.86
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,432.86
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,132.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,008.08
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,247.06
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,374.41
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,425.69
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,183.18
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,185.88
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,502.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,885.74
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,317.83
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,808.40

B.P. *[Handwritten signature]*

R

7

+

①

1

8

①

A

↑ 3

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,748.36
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,432.86
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,186.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,008.08
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$749.53
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$495.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,994.26
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,935.39
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,030.41
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,496.75
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,934.99
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,247.04
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,317.83
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,882.27
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,632.94

B.P. -
fueR
7

f

E
100

1

2

3

4

5
6

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,121.21
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,674.90
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,130.08
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,317.83
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,882.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,432.86
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,621.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,185.88
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,674.90
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,628.71
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,247.04
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,748.36
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,986.97
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,420.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,999.65

B.P.
Luis

R

f

7e

②

8

③

A

↑
2

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,001.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,000.82
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,994.26
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,430.96
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,809.18
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,121.21
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,244.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,507.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,808.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,132.75
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$872.65
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$495.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,742.24
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,626.42
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,496.75

B-P
plus

A
+
7
e
P
1
A
2
↑

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,879.98
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,121.21
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,317.83
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,200.88
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,748.36
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,432.86
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,432.86
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,132.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,008.08
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,247.06
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,374.41
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,425.69
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,183.18
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,185.88
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,502.52

B.P.
 (Handwritten signature)
 R
 A
 E
 2

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,885.74
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,317.83
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,808.40
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,748.36
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,432.86
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,186.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,008.08
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$749.53
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$495.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,994.26
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,935.39
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,030.41
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,496.75
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,934.99
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,247.04

B.P. [unclear]

7

2

98

2

1 2

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,317.83
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,882.27
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,632.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,121.21
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,674.90
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,130.08
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,317.83
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,882.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,432.86
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,621.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,185.88
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,674.90
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,628.71
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,247.04
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,748.36

B.P.
J. P.R
f

7 0

① 1

2

3

A

1 2

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,883.54
2. Predios de temporal	\$7,961.58
3. Predios de agostadero	\$3,556.78
4. Predios de cerril o monte	\$1,499.04

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros PORCENTAJE	1
b) De 10.01 a 30 centímetros PORCENTAJE	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros PORCENTAJE	1.08

B.P.
Pues

R
+
E
=

9

10

11

12

13

14

Elementos	Factor
d) Mayor de 60 centímetros PORCENTAJE	1.1
2. Topografía:	
a) Terrenos planos PORCENTAJE	1.1
b) Pendiente suave menor de 5% PORCENTAJE	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5% PORCENTAJE	1
d) Muy accidentado PORCENTAJE	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros PORCENTAJE	1.5
b) A más de 3 kilómetros PORCENTAJE	1
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año PORCENTAJE	1.2
b) Tiempo de secas PORCENTAJE	1
c) Sin acceso PORCENTAJE	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

P.P.
 j
 R
 +
 e
 7
 r
 8
 0
 20
 A
 12

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.06
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.40
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.24
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$86.46

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

ARTÍCULO 6. *Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:*

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) *Índice socioeconómico de los habitantes;*
- d) *Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y*
- e) *Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.*

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) *Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;*
- b) *La infraestructura y servicios integrados al área, y*
- c) *La situación jurídica de la tenencia de la tierra.*

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) *Uso y calidad de la construcción;*
- b) *Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y*
- c) *Costo de la mano de obra empleada.*

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 7. *El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.*

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

B.P.
Sancti

9
+

7 *3*

0

8

2

12

A

1 *3*

ARTÍCULO 8. *El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:*

TASAS

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 9. *El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:*

TARIFA

B.P.
pued

R

+

7

E

1

9

10

10

+

+

↑
3

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$1.13
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.86
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.86
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.65
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.65
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.59
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.82
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.82
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.88
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$1.22
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.82
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.86
XIII. Fraccionamiento comercial	\$1.13
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.78
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.21

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

B-P

R

+

7

e

1

0

∞

⊙

R

1

2

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

ARTÍCULO 10. *El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.*

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 11. *El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.*

**SECCIÓN SEPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 12. *El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.*

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**

*B.P.
pued*

A

7

8

9

10

A

3

**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

ARTÍCULO 13. *El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:*

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.98
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$7.40
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.90
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.62
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.91
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.31

R.O.
 [Handwritten signature]
 P.E.
 [Handwritten mark]
 7
 [Handwritten mark]
 8
 [Handwritten mark]
 [Handwritten mark]
 [Handwritten mark]
 [Handwritten mark]
 [Handwritten mark]

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 14. *Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:*

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

Consumo	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota base	\$112.94	\$146.65	\$178.00	\$129.81

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumo	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	11.33	14.71	17.79	12.95

D. R.
 P. E.
 7
 1
 2
 3
 4

Consumo	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 16 a 20 m ³	11.90	14.90	17.90	13.19
de 21 a 25 m ³	12.50	15.10	18.01	13.42
de 26 a 30 m ³	13.03	15.26	18.12	13.89
de 31 a 35 m ³	13.74	15.50	18.24	14.69
de 36 a 40 m ³	14.49	16.21	18.37	15.38
de 41 a 50 m ³	15.14	17.00	18.46	16.12
de 51 a 60 m ³	15.96	17.90	18.62	16.90
de 61 a 70 m ³	16.69	18.81	21.38	17.33
de 71 a 80 m ³	17.51	19.81	23.91	18.66
De 81 a 90 m ³	18.23	20.73	25.66	19.64
Más de 90 m ³	19.36	21.74	27.66	20.56

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

a) Servicio doméstico

B.A.
 (handwritten notes and symbols)

m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$93.00	\$93.47	\$93.94	\$94.41	\$94.88	\$95.35	\$95.83	\$96.31	\$96.79	\$97.27	\$97.76	\$98.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.09	\$2.10	\$2.11	\$2.12	\$2.13	\$2.14	\$2.15	\$2.16	\$2.17	\$2.18	\$2.19	\$2.20
2	\$4.26	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.48
3	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.84
4	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$9.00	\$9.05	\$9.10	\$9.15	\$9.20	\$9.25	\$9.30	\$9.35

R
 00
 1
 7
 B.P.
 1
 0
 2
 1
 0

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$11.25	\$11.31	\$11.37	\$11.43	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91
6	\$13.74	\$13.81	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.37	\$14.44	\$14.51
7	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.63	\$16.71	\$16.79	\$16.87	\$16.95	\$17.03	\$17.12	\$17.21
8	\$18.98	\$19.05	\$19.15	\$19.25	\$19.35	\$19.45	\$19.55	\$19.65	\$19.75	\$19.85	\$19.95	\$20.05
9	\$21.69	\$21.80	\$21.91	\$22.02	\$22.13	\$22.24	\$22.35	\$22.46	\$22.57	\$22.68	\$22.79	\$22.90
10	\$24.50	\$24.62	\$24.74	\$24.86	\$24.98	\$25.10	\$25.23	\$25.36	\$25.49	\$25.62	\$25.75	\$25.88
11	\$37.16	\$37.35	\$37.54	\$37.73	\$37.92	\$38.11	\$38.30	\$38.49	\$38.68	\$38.87	\$39.06	\$39.26
12	\$50.18	\$50.43	\$50.68	\$50.93	\$51.18	\$51.44	\$51.70	\$51.96	\$52.22	\$52.48	\$52.74	\$53.00
13	\$63.19	\$63.51	\$63.83	\$64.15	\$64.47	\$64.79	\$65.11	\$65.44	\$65.77	\$66.10	\$66.43	\$66.76
14	\$76.21	\$76.59	\$76.97	\$77.35	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.91	\$79.30	\$79.70	\$80.10	\$80.50
15	\$89.22	\$89.67	\$90.12	\$90.57	\$91.02	\$91.48	\$91.94	\$92.40	\$92.86	\$93.32	\$93.79	\$94.26
16	\$108.10	\$106.63	\$107.16	\$107.70	\$108.24	\$108.78	\$109.32	\$109.87	\$110.42	\$110.97	\$111.52	\$112.08

R
A
BR
7
9
8
1
01

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
17	\$119.35	\$119.95	\$120.55	\$121.15	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.45	\$126.08
18	\$132.61	\$133.27	\$133.94	\$134.61	\$135.28	\$135.96	\$136.64	\$137.32	\$138.01	\$138.70	\$139.39	\$140.09
19	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29	\$151.04	\$151.80	\$152.56	\$153.32	\$154.09
20	\$159.12	\$159.92	\$160.72	\$161.52	\$162.33	\$163.14	\$163.96	\$164.78	\$165.60	\$166.43	\$167.26	\$168.10
21	\$177.23	\$178.12	\$179.01	\$179.91	\$180.81	\$181.71	\$182.62	\$183.53	\$184.45	\$185.37	\$186.30	\$187.23
22	\$190.72	\$191.67	\$192.63	\$193.59	\$194.56	\$195.53	\$196.51	\$197.49	\$198.48	\$199.47	\$200.47	\$201.47
23	\$204.20	\$205.22	\$206.25	\$207.28	\$208.32	\$209.36	\$210.41	\$211.46	\$212.52	\$213.58	\$214.65	\$215.72
24	\$217.69	\$218.78	\$219.87	\$220.97	\$222.07	\$223.18	\$224.30	\$225.42	\$226.55	\$227.68	\$228.82	\$229.96
25	\$231.18	\$232.34	\$233.50	\$234.67	\$235.84	\$237.02	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.23
26	\$256.95	\$258.23	\$259.52	\$260.82	\$262.12	\$263.43	\$264.75	\$266.07	\$267.40	\$268.74	\$270.08	\$271.43
27	\$270.91	\$272.26	\$273.62	\$274.99	\$276.36	\$277.74	\$279.13	\$280.53	\$281.93	\$283.34	\$284.76	\$286.18
28	\$284.66	\$286.26	\$287.71	\$289.15	\$290.60	\$292.05	\$293.51	\$294.98	\$296.45	\$297.93	\$299.42	\$300.92

D.P. Jones
H
7
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
29	\$298.82	\$300.31	\$301.81	\$303.32	\$304.84	\$306.36	\$307.89	\$309.43	\$310.98	\$312.53	\$314.09	\$315.66
30	\$312.78	\$314.34	\$315.91	\$317.49	\$319.08	\$320.68	\$322.28	\$323.89	\$325.51	\$327.14	\$328.78	\$330.42
31	\$351.67	\$353.43	\$355.20	\$356.98	\$358.76	\$360.55	\$362.35	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65	\$371.50
32	\$366.43	\$368.26	\$370.10	\$371.95	\$373.81	\$375.68	\$377.56	\$379.45	\$381.35	\$383.26	\$385.18	\$387.11
33	\$381.19	\$383.10	\$385.02	\$386.95	\$388.88	\$390.82	\$392.77	\$394.73	\$396.70	\$398.68	\$400.67	\$402.67
34	\$395.86	\$397.94	\$399.93	\$401.93	\$403.94	\$405.96	\$407.99	\$410.03	\$412.08	\$414.14	\$416.21	\$418.29
35	\$410.72	\$412.77	\$414.83	\$416.90	\$418.98	\$421.07	\$423.18	\$425.30	\$427.43	\$429.57	\$431.72	\$433.88
36	\$450.45	\$452.70	\$454.98	\$457.23	\$459.52	\$461.82	\$464.13	\$466.45	\$468.78	\$471.12	\$473.48	\$475.85
37	\$465.91	\$468.24	\$470.58	\$472.93	\$475.29	\$477.67	\$480.06	\$482.46	\$484.87	\$487.29	\$489.73	\$492.18
38	\$481.35	\$483.77	\$486.19	\$488.62	\$491.06	\$493.52	\$495.99	\$498.47	\$500.96	\$503.46	\$505.98	\$508.51
39	\$496.82	\$499.30	\$501.80	\$504.31	\$506.83	\$509.36	\$511.91	\$514.47	\$517.04	\$519.63	\$522.23	\$524.84
40	\$512.28	\$514.84	\$517.41	\$520.00	\$522.60	\$525.21	\$527.84	\$530.48	\$533.13	\$535.80	\$538.48	\$541.17

B.P. Jones
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	\$558.22	\$561.01	\$563.82	\$566.64	\$569.47	\$572.32	\$575.18	\$578.06	\$580.95	\$583.85	\$586.77	\$589.70
42	\$574.43	\$577.30	\$580.19	\$583.09	\$586.01	\$588.94	\$591.88	\$594.84	\$597.81	\$600.80	\$603.80	\$606.82
43	\$590.63	\$593.58	\$596.55	\$599.53	\$602.53	\$605.54	\$608.57	\$611.61	\$614.67	\$617.74	\$620.83	\$623.93
44	\$606.83	\$609.88	\$612.91	\$615.97	\$619.05	\$622.15	\$625.26	\$628.30	\$631.53	\$634.69	\$637.86	\$641.05
45	\$623.03	\$626.15	\$629.28	\$632.43	\$635.59	\$638.77	\$641.96	\$645.17	\$648.40	\$651.64	\$654.90	\$658.17
46	\$639.23	\$642.43	\$645.64	\$648.87	\$652.11	\$655.37	\$658.65	\$661.94	\$665.25	\$668.58	\$671.92	\$675.28
47	\$655.43	\$658.71	\$662.00	\$665.31	\$668.64	\$671.98	\$675.34	\$678.72	\$682.11	\$685.52	\$688.95	\$692.39
48	\$671.63	\$674.99	\$678.35	\$681.75	\$685.16	\$688.59	\$692.03	\$695.49	\$698.97	\$702.46	\$705.97	\$709.50
49	\$687.83	\$691.27	\$694.73	\$698.20	\$701.69	\$705.20	\$708.73	\$712.27	\$715.83	\$719.41	\$723.01	\$726.63
50	\$704.03	\$707.55	\$711.09	\$714.65	\$718.22	\$721.81	\$725.42	\$729.05	\$732.70	\$736.36	\$740.04	\$743.74
51	\$720.21	\$724.01	\$727.83	\$731.67	\$735.53	\$739.41	\$743.31	\$747.23	\$751.17	\$755.13	\$759.11	\$763.11
52	\$736.41	\$740.66	\$744.93	\$749.21	\$753.51	\$757.83	\$762.17	\$766.53	\$770.91	\$775.31	\$779.73	\$784.17

B.P. *[Signature]*
 7
 20
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
53	\$794.18	\$798.15	\$802.14	\$806.15	\$810.18	\$814.23	\$818.30	\$822.39	\$826.50	\$830.63	\$834.78	\$838.95
54	\$811.16	\$815.22	\$819.30	\$823.40	\$827.52	\$831.66	\$835.82	\$840.00	\$844.20	\$848.42	\$852.66	\$856.92
55	\$828.15	\$832.29	\$836.45	\$840.63	\$844.83	\$849.05	\$853.30	\$857.57	\$861.86	\$866.17	\$870.50	\$874.85
56	\$845.13	\$849.36	\$853.61	\$857.88	\$862.17	\$866.48	\$870.81	\$875.16	\$879.54	\$883.94	\$888.36	\$892.80
57	\$862.12	\$866.43	\$870.76	\$875.11	\$879.49	\$883.89	\$888.31	\$892.75	\$897.21	\$901.70	\$906.21	\$910.74
58	\$879.10	\$883.50	\$887.92	\$892.36	\$896.82	\$901.30	\$905.81	\$910.34	\$914.89	\$919.46	\$924.06	\$928.68
59	\$896.09	\$900.57	\$905.07	\$909.60	\$914.15	\$918.72	\$923.31	\$927.93	\$932.57	\$937.23	\$941.92	\$946.63
60	\$913.07	\$917.64	\$922.23	\$926.84	\$931.47	\$936.13	\$940.81	\$945.51	\$950.24	\$954.99	\$959.70	\$964.46
61	\$930.04	\$935.84	\$941.67	\$947.52	\$953.40	\$959.30	\$965.23	\$971.18	\$977.16	\$983.16	\$989.19	\$995.25
62	\$948.78	\$954.75	\$960.77	\$966.81	\$972.88	\$978.97	\$985.09	\$991.24	\$997.41	\$1,003.61	\$1,009.83	\$1,016.08
63	\$1,016.57	\$1,021.85	\$1,028.76	\$1,034.89	\$1,041.05	\$1,047.24	\$1,053.45	\$1,059.69	\$1,065.95	\$1,072.24	\$1,078.56	\$1,084.90
64	\$1,034.39	\$1,039.66	\$1,044.76	\$1,049.98	\$1,055.23	\$1,060.51	\$1,065.81	\$1,071.14	\$1,076.50	\$1,081.88	\$1,087.29	\$1,092.73

B.P.
Jan
 +
 7
 A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$1,052.21	\$1,057.47	\$1,062.76	\$1,068.07	\$1,073.41	\$1,078.78	\$1,084.17	\$1,089.59	\$1,095.04	\$1,100.52	\$1,106.02	\$1,111.55
66	\$1,070.03	\$1,075.38	\$1,080.78	\$1,086.16	\$1,091.59	\$1,097.05	\$1,102.54	\$1,108.05	\$1,113.59	\$1,119.16	\$1,124.76	\$1,130.38
67	\$1,087.85	\$1,093.29	\$1,098.76	\$1,104.25	\$1,109.77	\$1,115.32	\$1,120.90	\$1,126.50	\$1,132.13	\$1,137.79	\$1,143.48	\$1,149.20
68	\$1,105.67	\$1,111.20	\$1,116.76	\$1,122.34	\$1,127.95	\$1,133.58	\$1,139.26	\$1,144.98	\$1,150.68	\$1,156.43	\$1,162.21	\$1,168.02
69	\$1,123.49	\$1,129.11	\$1,134.76	\$1,140.43	\$1,146.13	\$1,151.86	\$1,157.62	\$1,163.41	\$1,169.23	\$1,175.08	\$1,180.96	\$1,186.88
70	\$1,141.31	\$1,147.02	\$1,152.76	\$1,158.52	\$1,164.31	\$1,170.13	\$1,175.98	\$1,181.88	\$1,187.77	\$1,193.71	\$1,199.68	\$1,205.68
71	\$1,225.48	\$1,231.61	\$1,237.77	\$1,243.96	\$1,250.18	\$1,256.43	\$1,262.71	\$1,269.02	\$1,275.37	\$1,281.75	\$1,288.16	\$1,294.60
72	\$1,244.24	\$1,250.46	\$1,256.71	\$1,262.99	\$1,269.30	\$1,275.65	\$1,282.03	\$1,288.44	\$1,294.88	\$1,301.35	\$1,307.86	\$1,314.40
73	\$1,262.99	\$1,269.30	\$1,275.65	\$1,282.03	\$1,288.44	\$1,294.88	\$1,301.35	\$1,307.86	\$1,314.40	\$1,320.97	\$1,327.57	\$1,334.21
74	\$1,281.74	\$1,288.15	\$1,294.59	\$1,301.06	\$1,307.57	\$1,314.11	\$1,320.68	\$1,327.28	\$1,333.92	\$1,340.59	\$1,347.29	\$1,354.03
75	\$1,300.50	\$1,307.00	\$1,313.54	\$1,320.11	\$1,326.71	\$1,333.34	\$1,340.01	\$1,346.71	\$1,353.44	\$1,360.21	\$1,367.01	\$1,373.85
76	\$1,319.25	\$1,325.85	\$1,332.48	\$1,339.14	\$1,345.84	\$1,352.57	\$1,359.33	\$1,366.13	\$1,372.96	\$1,379.82	\$1,386.72	\$1,393.65

B.P. [Signature]
 R
 H
 7
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 0

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	\$1,338.00	\$1,344.69	\$1,351.41	\$1,358.17	\$1,364.96	\$1,371.78	\$1,378.64	\$1,385.53	\$1,392.46	\$1,399.42	\$1,406.42	\$1,413.45
78	\$1,356.76	\$1,363.54	\$1,370.36	\$1,377.21	\$1,384.10	\$1,391.02	\$1,397.98	\$1,404.97	\$1,411.99	\$1,419.05	\$1,426.16	\$1,433.28
79	\$1,375.51	\$1,382.39	\$1,389.30	\$1,396.26	\$1,403.23	\$1,410.25	\$1,417.30	\$1,424.39	\$1,431.51	\$1,438.67	\$1,445.86	\$1,453.09
80	\$1,394.26	\$1,401.23	\$1,408.24	\$1,415.28	\$1,422.36	\$1,429.47	\$1,436.62	\$1,443.80	\$1,451.02	\$1,458.28	\$1,465.57	\$1,472.90
81	\$1,492.79	\$1,500.25	\$1,507.75	\$1,515.29	\$1,522.87	\$1,530.48	\$1,538.13	\$1,545.82	\$1,553.55	\$1,561.32	\$1,569.13	\$1,576.98
82	\$1,512.53	\$1,520.09	\$1,527.69	\$1,535.33	\$1,543.01	\$1,550.73	\$1,558.48	\$1,566.27	\$1,574.10	\$1,581.97	\$1,589.88	\$1,597.83
83	\$1,532.27	\$1,539.93	\$1,547.63	\$1,555.37	\$1,563.16	\$1,570.97	\$1,578.82	\$1,586.71	\$1,594.64	\$1,602.61	\$1,610.62	\$1,618.67
84	\$1,562.01	\$1,569.77	\$1,567.67	\$1,575.41	\$1,583.29	\$1,591.21	\$1,599.17	\$1,607.17	\$1,615.21	\$1,623.29	\$1,631.41	\$1,639.57
85	\$1,571.75	\$1,579.61	\$1,587.51	\$1,595.46	\$1,603.43	\$1,611.46	\$1,619.51	\$1,627.61	\$1,635.75	\$1,643.93	\$1,652.16	\$1,660.41
86	\$1,591.49	\$1,599.45	\$1,607.45	\$1,615.49	\$1,623.57	\$1,631.69	\$1,639.85	\$1,648.05	\$1,656.29	\$1,664.57	\$1,672.89	\$1,681.25
87	\$1,611.22	\$1,619.28	\$1,627.38	\$1,635.52	\$1,643.70	\$1,651.92	\$1,660.18	\$1,668.48	\$1,676.82	\$1,685.20	\$1,693.63	\$1,702.10
88	\$1,630.96	\$1,639.11	\$1,647.31	\$1,655.55	\$1,663.83	\$1,672.15	\$1,680.51	\$1,688.91	\$1,697.35	\$1,705.84	\$1,714.37	\$1,722.94

B.P.
Kend

7

A
B
C
D
E
J

Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$1,650.70	\$1,658.95	\$1,667.24	\$1,675.58	\$1,683.98	\$1,692.38	\$1,700.84	\$1,709.34	\$1,717.89	\$1,726.48	\$1,735.11	\$1,743.79
90	\$1,670.44	\$1,678.79	\$1,687.18	\$1,695.62	\$1,704.10	\$1,712.62	\$1,721.16	\$1,729.79	\$1,738.44	\$1,747.13	\$1,755.87	\$1,764.85
91	\$1,774.31	\$1,783.18	\$1,792.10	\$1,801.06	\$1,810.07	\$1,819.12	\$1,828.22	\$1,837.36	\$1,846.55	\$1,855.78	\$1,865.05	\$1,874.39
92	\$1,794.98	\$1,803.95	\$1,812.97	\$1,822.03	\$1,831.14	\$1,840.30	\$1,849.50	\$1,858.75	\$1,868.04	\$1,877.38	\$1,886.77	\$1,896.20
93	\$1,815.64	\$1,824.72	\$1,833.84	\$1,843.01	\$1,852.23	\$1,861.49	\$1,870.80	\$1,880.15	\$1,889.55	\$1,899.00	\$1,908.50	\$1,918.04
94	\$1,836.30	\$1,845.48	\$1,854.71	\$1,863.98	\$1,873.30	\$1,882.67	\$1,892.08	\$1,901.54	\$1,911.05	\$1,920.61	\$1,930.21	\$1,939.86
95	\$1,856.97	\$1,866.25	\$1,875.58	\$1,884.96	\$1,894.38	\$1,903.85	\$1,913.37	\$1,922.94	\$1,932.55	\$1,942.21	\$1,951.92	\$1,961.68
96	\$1,877.63	\$1,887.02	\$1,896.46	\$1,905.94	\$1,915.47	\$1,925.05	\$1,934.68	\$1,944.35	\$1,954.07	\$1,963.84	\$1,973.66	\$1,983.53
97	\$1,898.29	\$1,907.78	\$1,917.32	\$1,926.91	\$1,936.54	\$1,946.22	\$1,955.95	\$1,965.73	\$1,975.56	\$1,985.44	\$1,995.37	\$2,005.35
98	\$1,918.95	\$1,928.54	\$1,938.18	\$1,947.87	\$1,957.61	\$1,967.40	\$1,977.24	\$1,987.13	\$1,997.07	\$2,007.06	\$2,017.10	\$2,027.19
99	\$1,939.62	\$1,949.32	\$1,959.07	\$1,968.87	\$1,978.71	\$1,988.60	\$1,998.54	\$2,008.53	\$2,018.57	\$2,028.66	\$2,038.80	\$2,048.99
100	\$1,960.28	\$1,970.08	\$1,979.93	\$1,989.83	\$1,999.78	\$2,009.78	\$2,019.83	\$2,029.93	\$2,040.08	\$2,050.28	\$2,060.53	\$2,070.83

B-P
[Handwritten signature]
 1
 7
 A
 B
 C
 D

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	juno	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$20.35	\$20.45	\$20.55	\$20.65	\$20.75	\$20.85	\$20.95	\$21.05	\$21.10	\$21.27	\$21.36	\$21.49

R
B.P.
fund
→
A
E
1

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel Escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

B.P. *[Handwritten signature]*
→
→
→
→
→
→

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

Tipo	Importe
Doméstico	\$0.00
Preferencial	\$215.77

R
B.P.
fund
1
7
A
A
E
↑

Tipo	Importe
Básica	\$344.65
Media	\$362.76
Residencial	\$597.58
	\$0.00
Industrial	\$0.00

B.P.
funds

R

f

1

7

A

E

↑

Tipo	Importe
Básico	\$1,189.02
Medio	\$1,321.01
Alto	\$2,642.09
	\$0.00
Comercial y de servicios	\$0.00

BP
R

f

1

g

7

o

1

Q

e

1

Tipo	Importe
Básica	\$533.55
Media	\$640.16
Alta	\$1,022.42
	\$0.00
Mixto	\$0.00

B.P.
fund

f

g

7

o

A

De

2

1

Tipo	Importe
Básico	\$277.96
Medio	\$357.50
Alto	\$501.91

B.P.
fund R

f

g

7

o
A
D
E
②

1

Tarifa	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Doméstico	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Preferencial	\$216.85	\$217.98	219.02	\$220.12	\$221.22	\$222.33	\$223.44	\$224.56	\$225.68	\$226.81	\$227.94	\$229.08
Básica	\$346.37	\$348.10	349.84	\$351.59	\$353.26	\$355.12	\$356.90	\$358.68	\$360.47	\$362.27	\$364.08	\$365.90
Media	\$364.57	\$366.39	368.22	\$370.06	\$371.91	\$373.77	\$375.64	\$377.52	\$379.41	\$381.31	\$383.22	\$385.14
Residencial	\$600.57	\$603.57	606.58	\$609.62	\$612.67	\$615.73	\$618.81	\$621.90	\$625.01	\$628.14	\$631.28	\$634.44
Comercial y de servicios	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Básica	\$536.22	\$538.90	541.58	\$544.30	\$547.02	\$549.76	\$552.51	\$555.27	\$558.05	\$560.84	\$563.64	\$566.46
Media	\$643.36	\$646.58	649.81	\$653.06	\$656.33	\$659.61	\$662.91	\$666.22	\$669.55	\$672.90	\$676.26	\$679.64
Alta	\$1,027.53	\$1,032.67	1,037.83	\$1,043.02	\$1,048.24	\$1,053.48	\$1,058.75	\$1,064.04	\$1,069.36	\$1,074.71	\$1,080.08	\$1,085.48
Industrial	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

R
B.P.
fue
f
1
7
A
E
1

Tarifa	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	\$1,194.97	\$1,200.94	1,206.94	\$1,212.97	\$1,219.03	\$1,225.13	\$1,231.26	\$1,237.42	\$1,243.61	\$1,249.83	\$1,256.08	\$1,262.36
Medio	\$1,327.62	\$1,334.26	1,340.93	\$1,347.63	\$1,354.37	\$1,361.14	\$1,367.96	\$1,374.79	\$1,381.66	\$1,388.57	\$1,395.51	\$1,402.49
Alto	\$2,655.30	\$2,668.56	2,681.92	\$2,695.33	\$2,708.81	\$2,722.35	\$2,735.96	\$2,749.64	\$2,763.39	\$2,777.21	\$2,791.10	\$2,805.06
Mixta	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Básico	\$279.35	\$280.75	282.15	\$283.56	\$284.98	\$286.40	\$287.83	\$289.27	\$290.72	\$292.17	\$293.63	\$295.10
Medio	\$359.29	\$361.09	362.90	\$364.71	\$366.53	\$368.36	\$370.20	\$372.05	\$373.91	\$375.78	\$377.66	\$379.56
Alto	\$504.42	\$506.94	509.47	\$512.02	\$514.58	\$517.15	\$519.74	\$522.34	\$524.95	\$527.57	\$530.21	\$532.86

R
B.P.
Luis

f

x

9
2
1
D
E
↑

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban. (Será pagado cuando pase por el frente la red de alcantarillado).

b) A Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.49 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

R
B.P.
[Handwritten signature]

f

1

7

20

1

U

20

1

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

R
B.R.
aud
f

f) El organismo podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo y un precio de \$3.49 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.49 por metro cúbico.

1
7
E
A
1

Uso	Cuota Fija
Doméstico	\$29.99
Comercial y de servicios	\$35.00
Industrial	\$198.80

Uso	Cuota Fija
Mixto	\$41.79

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo, pagarán \$3.49 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

R
B.R.
f

7

A

U
E

↑

d) *Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo y \$3.49 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.*

Uso	Cuota Fija
Doméstico	23.99
Comercial y de servicios	28.01
Industrial	159.05
Mixto	32.03

V. *Contratos para todos los usos:*

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.94

R
B.P.
Luis

7
A
C
A

Concepto	Importe
c) Contrato de tratamiento	\$155.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$871.67	\$1,208.00	\$2,011.02	\$2,484.68	\$4,006.61
Tipo BP	\$1,037.04	\$1,374.79	\$2,177.79	\$2,651.45	\$4,173.35
Tipo CT	\$1,713.93	\$2,393.59	\$3,249.84	\$4,052.85	\$6,065.25
Tipo CP	\$2,393.59	\$3,073.28	\$3,929.53	\$4,732.53	\$6,746.33
Tipo LT	\$2,455.25	\$3,478.27	\$4,441.03	\$5,356.16	\$8,079.08
Tipo LP	\$3,600.20	\$4,614.82	\$5,559.35	\$6,459.12	\$9,148.16
Metro adicional terracería	\$169.57	\$255.05	\$304.11	\$364.36	\$486.30
Metro adicional pavimento	\$290.10	\$375.58	\$426.04	\$484.88	\$606.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

B.P.R.
[Handwritten signatures and marks]

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$376.99
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$456.87
c) Para tomas de 1 pulgada	\$625.02

R
B.P.
f
1
7
A
E
↑

Concepto	Importe
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$999.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,415.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.84	\$1,023.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$544.02	\$1,644.91
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,936.12	\$2,710.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,240.46	\$10,607.90
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$905.09	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$663.16	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual en tuberías de PVC.

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Descarga normal				
Pavimento	\$3,058.91	\$3,499.23	\$4,310.29	\$5,286.54
Terracería	\$2,162.94	\$2,610.94	\$3,398.80	\$4,402.99
Metro adicional				
Pavimento	\$610.24	\$641.14	\$741.55	\$911.47
Terracería	\$448.03	\$478.94	\$571.63	\$733.83

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.51
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$90.12

B.P.
R
f

7
P
+
D
e
f

Concepto	Unidad	Importe
c) Cambios de titular	Toma	\$90.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$600.51
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$312.24

R.P.
jul
R

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
1. Agua para construcción por volumen para fraccionamientos	M3	\$5.67
2. Agua para construcción hasta 6 meses	Vivienda	\$270.20
3. Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros	Servicio	\$375.28
4. Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	m3	\$550.43
5. Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$180.17
6. Reconexión de toma de agua en red	Toma	\$255.22
7. Reconexión de drenaje	Descarga	\$456.29
8. Reubicación de medidor	Pieza	\$525.40

f
1
7
8
R
D
3
1

Concepto	Unidad	Importe
9. Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$16.46
10. Transporte de agua en pipa	m3/Km	\$5.14

R
B.P.
pued

XII. *Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:*

a) *Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:*

Tipo de Viviendas	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,565.18	\$1,183.95	\$3,749.13
2. Interés social	\$3,249.23	\$1,499.65	\$4,748.88
3. Residencial C	\$4,381.67	\$1,651.81	\$6,033.48
4. Residencial B	\$5,198.86	\$1,964.19	\$7,163.04
5. Residencial A	\$6,938.62	\$2,608.65	\$9,546.27
6. Campestre	\$8,763.30		\$8,763.09

7
A
D
E
↑

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,013.97 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.48 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que SIMAPAS determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$16,405.79 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los

R
B.P.
Títulos

↑

↑

7

8
A
D

①

↑

que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

g) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-

R
B.P.
plu

+

7

B
P
A
D
C

1

recepción por el organismo operador y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

Conceptos	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$470.87
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m2	m2	\$1.87

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$173.23 por lote o vivienda;

b) *Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;*

c) *Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;*

d) *Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,027.13 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.31 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;*

e) *Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,940.96 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;*

R
B.P.
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

1

7

\$
[Handwritten marks]

1

f) *Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y*

g) *Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.*

h) *Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).*

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$470.87
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.87

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,027.13

R
B.P.
plano

f

1

7

9
D
E

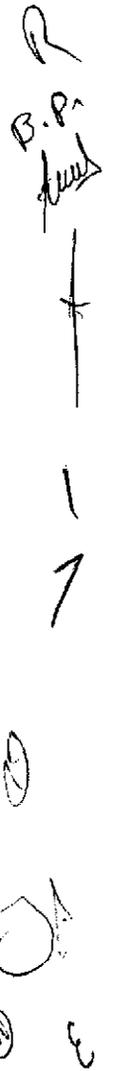
7

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
b) Por cada lote excedente	Lote	\$20.31
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$97.41
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,001.83
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$39.79

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m2	Proyecto	\$3,940.96
b) Por m2 excedente	m2	\$1.58
c) Supervisión de obra por mes	m2	\$6.33
d) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m2	m2	\$1,182.28
e) Recepción por m2 excedente	m2	\$1.65

XIV. *Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.*

a) *Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo*

B.P.


del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso c) de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c) de esta fracción.

c) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,561.80
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$159,826.36

d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.65 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual.

R
B.P.
fms

—

—

7

②
—
—
—
—

—

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,512.45	\$866.94	\$2,379.39
b) Interés social	\$1,996.57	\$1,155.92	\$3,152.49
c) Residencial C	\$2,515.98	\$1,387.10	\$3,903.08
d) Residencial B	\$2,966.33	\$1,663.31	\$4,629.64
e) Residencial A	\$4,173.28	\$1,996.57	\$6,169.85
f) Campestre	\$6,003.22		\$6,003.22

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Tarifas
Por suministro de agua tratada	m ³	\$3.31

XVII. Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

XVIII. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios no domésticos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.

R
B.P.
fund

f

1
7

2
3
4
5
6
7

1

c) *Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45 por kilogramo.*

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. *Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

I.	\$2,793.00	Mensual
II.	\$5,586.00	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

B.P.R.
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

1
7

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

1

ARTÍCULO 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	
b) En fosa común con caja	\$56.98
c) Por un quinquenio	\$303.90
d) A perpetuidad	\$1,042.73
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$695.14
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,415.00
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$256.40

R
B.P.
[Handwritten signature]

1
7

B
A
D
E
1

V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$256.40
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$241.22
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$330.49
VIII. Costo de gaveta mural	\$4,573.58
IX. Osario	\$752.11
X. Excavación de fosa	\$229.80
XI. Exhumación	\$997.17

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

B.P. *[Handwritten signature]*

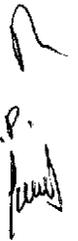
1
7

23

P
23
③

1

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$35.73
b) Bovino	\$64.98
c) Porcino	\$64.98
II. Por visceración, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$17.77
b) Bovino	\$39.50
c) Porcino	\$39.50
III. Por transportación, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$14.04
b) Bovino	\$39.50
c) Porcino	\$39.50
IV. Lavado de menudo, por unidad	\$43.25
V. Servicio de báscula, por cabeza	\$9.39
a) Ovicaprino	\$35.73

B.P.


+

1

7



↑

ARTÍCULO 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$8,296.30
b) Suburbano	\$8,296.30
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de:	\$8,296.30
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte público, se pagará por vehículo un importe de	\$829.99
IV. Revista mecánica semestral	\$172.86
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$134.84

B.P.

fund

f

1

7

o

A

J

e

1

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$286.80
VII. Constancia de despintado	\$56.98
VIII. Constancia solicitud de alta de unidad de transporte público	\$97.68
XI. Constancia solicitud de baja de unidad de transporte público	\$97.68
X. Autorización de prorroga anual de vida útil para uso unidad de transporte público anual	\$1,001.75
XI. Permiso anual por unidad supletoria para el servicio de transporte público	\$794.82

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

B.P.
fund

7

20
E

7

I. Por jornada de 8 horas por elemento	\$434.94
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$70.26
III. Por dictamen de impacto vial	
a) Bajo	\$334.75
b) Mediano	\$667.94
c) Alto	\$667.94
IV. Por ocupación de la vía pública para carga y descarga de bienes, se cobrará por hora de la siguiente manera	
a) Vehículo de 3.5 toneladas a 7 toneladas	\$92.09
b) Vehículo de 7.5 toneladas a 15 toneladas	\$184.55
c) Vehículo de 16 toneladas o más	\$276.14

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

B.P.
 [Handwritten marks and signatures]

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo	\$13.61
II. Por día:	
a) Por vehículo	\$58.85
b) Por bicicleta	

SECCIÓN DECIMA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

ARTÍCULO 23. Los derechos por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán por inscripción, por semestre y por taller \$36.72

SECCIÓN UNDÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

R
B.R
pud

f

v

7

o

o

o

o

o

1

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:	
a) Por consulta médica general	\$54.48
b) Por servicios dentales	\$54.48
Exodoncia	\$126.05
Resinas	\$168.07
Exodoncia temporal	\$84.01
Limpieza	\$168.07
Amalgama	\$168.07
Profilaxis dental	\$168.07
Curación dental	\$84.03
Radiografía	\$80.80
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	\$39.56
b) Esterilización	\$64.63
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$59.42

B.P.
Pena

7

7

4
D

②

E

↑

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$298.19
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$189.93

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

B.P.
pub

f

v

7

op
A
E
M

1

TARIFA

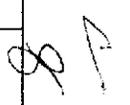
I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$113.95
2. Económico hasta 60 m2	\$411.35
Por m2 excedente	\$4.92
3. Media hasta 90 m2	\$580.25
Por m2 excedente	\$6.45
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m2	\$1,566.96
Por m2 excedente	\$11.39
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$56.96
b) Uso especializado:	
Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones	\$1,798.66

B.P.



1

7



1

de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m2	
Por m2 excedente	\$9.67
Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m2	\$4.36
Áreas de jardines por m2	\$0.94
Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$189.72
Por metro lineal excedente	\$9.47
Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$189.72
Por metro lineal excedente	\$9.47
Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$151.95
Por metro lineal excedente	\$5.70
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$248.66
Por metro lineal excedente	\$2.63
d) Otros usos:	

B.P. A

fuerza

fuerza

fuerza

7

B

P.A.

O

E

fuerza

Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m2	\$1,305.81
Por m2 excedente	\$6.45
Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m2	\$518.51
Por m2 excedente	\$1.49
Escuelas particulares hasta 1,000 m2	\$518.51
Por m2 excedente	\$1.49
Escuela pública	
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles	\$518.51
V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m2	\$518.51
Por metro cuadrado excedente	\$4.73
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	

B.P.
fund
f
7
B
D
E
1

VI. Por permiso de división	\$248.79
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m2	\$251.20
Por m2 excedente	\$2.36
b) Uso industrial hasta 500 m2	\$353.28
Por m2 excedente	\$3.02
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$248.79
Por m2 excedente	\$4.12
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$19.93
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$85.47
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$545.12

B.P.
ful
R

Y

7

20
D
E

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

B. P.
fund
|

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

ARTÍCULO 27. *Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:*

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos	\$531.94
II. Por los avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de 75.12, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$231.72
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.53

1
7
D
E
|

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,785.50
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$227.89
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$189.87
V. Por la revisión de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30 % de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones I, III Y IV del presente artículo	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

R.P.
[Handwritten signature]

+

1

7

A

U

B

U

↑

ARTÍCULO 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,037.02
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,037.02
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	\$1,037.02
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	\$0.78

R
B.R.
Luis
f

1
7
A
B
E

01

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	\$1.17
V. Por el permiso de venta	\$1,037.02
VI. Por permiso de modificación de traza	\$1,037.02
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1,037.02

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	CUOTA
I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
a) Adosados:	\$586.43
b) Auto soportados espectaculares	\$84.70

B.P.
Jul
↑

↑

7

0

A

E

(M)

0 ↑

TIPO	CUOTA
c) Pinta de bardas	\$78.19
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza	
a) Toldos y carpas	\$829.12
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$119.88
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$123.40
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$103.51
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$199.43
2. En cualquier otro medio móvil	\$193.63
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.93
b) Carteles publicitarios, por mes	\$498.58
c) Comercios ambulantes, por mes	\$103.51

R
B-R
f

1
7
A
B
A

R
E

(B)

O
1

TIPO	CUOTA
d) Mantas, por mes	\$61.73
e) En vehículos de motor, por día	\$19.93
f) Inflables, por día	\$83.60

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30. *Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:*

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,809.09
--	------------

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 31. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$531.94
2. Modalidad "B"	\$1,063.61
3. Modalidad "C"	\$3,038.97
b) Intermedia	\$4,938.27
c) Específica	\$7,407.42
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$5,128.22
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$151.95

R
B.P.
fund

7
A
E
01

IV. Expedición de permiso para la tala de árbol	\$293.30
V. Venta de arboles en vivero municipal	\$5.00
VI. Venta de composta por kg	\$3.00

B.P.
[Handwritten signature]

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y
CARTAS

ARTÍCULO 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$76.69
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$180.76
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$76.69

V
 7
 O
 A
 E
 (M)
 O

b) Por cada foja adicional	\$2.86
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$76.69
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$76.69
VI. Cartas de origen	\$76.69

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento	
II. Por expedición de copias fotostáticas,	Exento	

III. Copia simple		\$0.91
IV. Copia impresa		\$1.87
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos		\$39.46

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA**

**SECCIÓN UNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

B.P.
fines

f

1

7

20

1

8

3

2

01

ARTÍCULO 34. *La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 35. *Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.*

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 36. *Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.*

ARTÍCULO 37. *Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.*

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo

B.P.
Luis

V

7

B

A

E

20

101

46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 40. *El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.*

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 41. *El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.*

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

R
B.P.
f

1

7

10

A

E

10

01

ARTÍCULO 42. *La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$ 365.00*

ARTÍCULO 43. *Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021 tendrán un descuento del 15% si el pago se realiza en el mes de enero, del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 44. *Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:*

I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.

II. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso

doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV. Para los desarrollos inmobiliarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso c) de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 45. *Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última*

B.P.
R
↑

1

7

0

A

2 E

(M)

01

ARTÍCULO 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifas
PARA PREDIOS URBANOS		
	\$332.90	\$13.04
\$321.65	\$1,671.11	\$45.62
\$1,614.61	\$3,342.22	\$117.28
\$3,229.21	\$5,013.33	\$195.48
\$4,843.81	\$6,684.44	\$273.67
\$6,458.41	\$8,355.56	\$351.86
\$8,073.01	\$10,026.67	\$430.05
\$9,687.61	\$11,697.78	\$508.25
\$11,302.21	\$13,368.89	\$586.44
\$12,916.81	\$15,040.00	\$664.64
\$14,531.41	\$16,711.11	\$742.82

B
B.P.
[Handwritten signature]

1
7
A
E
[Handwritten marks]

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifas
\$16,146.01	\$18,382.22	\$821.00
\$17,760.61	\$20,053.33	\$899.19
\$19,375.21	\$21,724.44	\$977.38
\$20,989.81	\$23,395.55	\$1,055.59
\$22,604.41	\$25,066.67	\$1,133.77
\$24,219.01	\$26,737.78	\$1,211.96
\$25,833.61	\$28,408.89	\$1,290.15
\$27,448.21	\$30,080.00	\$1,368.35
\$29,062.81	\$31,751.11	\$1,446.55
\$30,677.41	\$33,422.22	\$1,524.73
\$32,292.01	\$35,093.33	\$1,602.93
\$33,906.61	\$36,764.44	\$1,681.11
\$35,521.21	\$38,435.55	\$1,759.30
\$37,135.81	\$40,106.66	\$1,837.50
\$38,750.41	\$41,777.78	\$1,915.68

B. P. R
fines

f

1

7

B

A

op

E

B

D

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifas
\$40,365.01	\$43,448.89	\$1,993.89
\$41,979.61		\$2,072.07
Para predios rústicos		
-	\$332.90	\$13.04
\$321.65	\$557.04	\$19.54
\$538.21	\$1,114.07	\$39.09
\$1,076.41	\$1,671.11	\$65.16
\$1,614.61	\$2,228.15	\$91.22
\$2,152.81	\$2,785.19	\$117.28
\$2,691.01	\$3,342.22	\$143.36
\$3,229.21	\$3,899.26	\$169.42
\$3,767.41	\$4,456.30	\$195.48
\$4,305.61	\$5,013.33	\$221.54
\$4,843.81	\$5,570.37	\$247.60
\$5,382.01		\$273.67

B. R.

 R

1
 7
 0
 1
 0
 1

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 47. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio		
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		\$100.00
	\$517.50	\$40.00
	\$621.01	\$30.00

B.P. R
F

A

7

1

1
E
1
1
1

	\$724.51	\$20.00
	\$828.01	\$10.00
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	\$10.00	\$20.00
	\$7.00	\$15.00
	\$4.00	\$10.00
	\$1.00	\$5.00
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
IMSS		\$1.00
ISSSTE		\$1.00
Seguro popular		\$5.00
Ninguno		\$10.00
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
Mala		\$20.00

B.P.
funds

R

f

1

7

0

1

S

C

(12)

D

B.P.
[Handwritten signature]

Regular		\$10.00
Buena		\$5.00
V. Edad del solicitante 10 puntos		
80-60		\$10.00
59-40		\$6.00
39-20		\$2.00

[Handwritten mark]

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

7

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%

[Handwritten marks and symbols]

40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

ARTÍCULO 48. *Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 27 de esta ley.*

SECCIÓN SEXTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

ARTÍCULO 49. *Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32, la cual se exentará su pago.*

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 50. *Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.*

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

B.P.
F

1

7

0

A

P

E

0

01

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN UNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

ARTÍCULO 51. *Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:*

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

R
RR
F

K

7

0

x

0

0

0
1